

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/244/2017

Metepec, Estado de México a 03 de julio de 2017

~~MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS~~
~~SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO~~
~~PRESENTE~~

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el voto disidente del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la vigésima cuarta sesión ordinaria de este Pleno:

- 01262/INFOEM/IP/RR/2017 – Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

c.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur, Comisionada, para su conocimiento.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111;
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx



VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01262/INFOEM/IP/RR/2017.

Líneas argumentativas.

Los servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos forman parte de la función general de seguridad pública, susceptibles de generar documentación pública.

El organismo que brinda los servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad es un particular autorizado por el Estado.

Los servicios que brinda el organismo auxiliar aun cuando se trata de una actividad auxiliar de la función de seguridad pública es una acción brindada por un particular que actúa a nombre del Estado, autorizado por éste.

Cuando la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al amparo de las disposiciones jurídicas insuficientes y deficientes, pretenden negar la información solicitada, se vulnera el derecho de acceso a la información pública.

Tratándose de una búsqueda deficiente, ésta debe de realizarse manera exhaustiva para estar en condiciones de entregar la información requerida.

Frente a un intento injustificado de negar el acceso a información existente, ello debe de ser corregido para cumplir el estándar interamericano de protección al derecho humano de acceso a la información pública.

De no existir la documentación que debió, por mandato de ley, generarse, es obligación de la autoridad emitir una declaratoria formal.

Contenido

Preámbulo.....	3
II. La Litis del recurso.	4
III. La función de seguridad pública.	5
IV. La naturaleza administrativa del organismo en cuestión.	6
V. La relación jurídica que existe entre la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México.	9
VI. La obligación de documentar.	16
VII. Sobre los programas operativos, protocolos y directrices.	20
VIII. Conclusión.	21

Preámbulo.

1. Durante la discusión y desahogo del recurso de revisión en cuestión manifesté que me apartaba del sentido y las consideraciones de la resolución, anunciando el presente voto disidente de esta resolución emitida por la mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su sesión vigésimo cuarta del (28) veintiocho de junio del año en curso, en el recurso promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 01262/INFOEM/IP/RR/2017.
2. La resolución aprobada determinó sobreseer el recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando QUINTO de la resolución.
3. Mi voto disidente se explica en razón de que la respuesta refiere la imposibilidad de proporcionar la documentación requerida en razón de que no existe una relación orgánica entre los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México y el SUJETO OBLIGADO, razonamiento que no comparto toda vez que existen claras atribuciones de control y supervisión de la autoridad sobre dicho organismo, lo cual me permite apreciar, a diferencia de la opinión de la mayoría, que el señor

[REDACTED] debería acceder a la información solicitada como se precisa en el cuerpo del presente escrito.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto disidente.

II. La Litis del recurso.

5. Advirtiéndole que la respuesta del SUJETO OBLIGADO consistió en señalar que no existe una dependencia orgánica, presupuestal ni administrativa entre éste y los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México y que el [REDACTED] manifestó claramente que la respuesta "los cuerpos auxiliares de seguridad como lo es el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán de Texcoco, dependen de la Dirección General de Transito, y en esa medida es esta autoridad la encargada de proporcionar la información solicitada", ya que la materia de la información a la que pretende acceder corresponde a "aquellos rubros sobre los cuales la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México debe coordinar, supervisar y ejercer control sobre las actividades que llevan a cabo los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México (CUSAEM)", por lo que cuestiona la legalidad de la respuesta.

6. En dichas condiciones, la *litis* que debió de resolverse al analizar el recurso de revisión debió circunscribirse a determinar si la respuesta, fundada en los preceptos que señaló el SUJETO OBLIGADO, viola o no el derecho en cuestión.

III. La función de seguridad pública.

7. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y Municipios, según lo señalado en el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el Estado de México es una función a cargo del Estado y los municipios según lo dispone el artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México.
8. De acuerdo con José Antonio González Fernández para definir el concepto de seguridad pública debemos partir del deber del Estado como encargado de vigilar el orden público, garantizar la paz y la seguridad de la comunidad,¹ y dicha función se relaciona con la preservación de determinados valores tutelados entre los cuales se encuentran los de la vida e integridad de las personas, sus derechos y libertades, el orden y la paz públicos.²

¹ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio. "La Seguridad Pública en México" en PEÑALOZA, Pedro José y GARZA SALINAS, Mario A., coords. *Los Desafíos de la Seguridad Pública en México*. México, Ed. Procuraduría General de la República e Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2002. Pág. 126. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/419/12.pdf>

² *Ibidem*. Pág. 128.

9. En el recurso que se resolvió, el SUJETO OBLIGADO reconoció la existencia de los denominados Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, cuyo régimen jurídico se desprende del artículo 103 segundo párrafo de la Ley de Seguridad del Estado, por lo tanto, se trata de un organismo a través del cual el Estado proporciona *servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a*, entre otras personas, *dependencias y organismos públicos*. Dichos servicios claramente contribuyen a la preservación del orden y la paz públicos y tienden a asegurar el respeto tanto a la vida, integridad, derechos y libertades de las personas que cotidianamente acuden a las instalaciones de las dependencias públicas, tanto como usuarios de servicios públicos como de los propios servidores públicos que laboran en dichas dependencias, por lo tanto, las actividades que realizan los Cuerpos de Seguridad mencionados forman parte de la función general de seguridad pública y son susceptibles de generar información pública.

IV. La naturaleza administrativa del organismo en cuestión.

10. Las actividades señaladas en la sección anterior forman parte de la función general de seguridad pública a cargo del Estado y corresponden a un grupo especial de acciones entre las cuales también se encuentran la prestación de los mismos servicios a sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares. Todas ellas tienen como común denominador el que el Estado puede proporcionar dichos servicios a través de *organismos que se creen con base en las normas legales aplicables, en su carácter de auxiliares de la función de seguridad pública*

según lo señala el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

11. De lo anterior es posible deducir que quien brinda los servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad señalados en los dos párrafos anteriores es un particular autorizado por el Estado, argumento que tienen sustento en la propia respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, en el contenido del Informe de Justificación y sus respectivos anexos, documentos de los cuales solo puede deducirse lo que la propia autoridad reitera: que estos organismos están integrados en su totalidad por particulares y no por servidores públicos, que no reciben recursos del presupuesto público asignado a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana; en consecuencia, este tipo especial de seguridad privada realiza actividades auxiliares en materia de seguridad pública.

12. Pero además, y para apreciar la naturaleza jurídica del organismo en cuestión, vale la pena hacer alusión a otras disposiciones jurídicas que le resultan aplicables en razón de la actividad que desempeñan y los medios e instrumentos empleados para ello. Como ya se señaló antes, este organismo brinda servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad, para ello requiere del uso de armas de fuego, cuya portación se encuentra regulado en lo señalado por la Ley Federal en la materia que, en su artículo 25 precisa que existen dos clases de licencias para portar armas: las particulares y las oficiales. Las segundas destinadas a los servidores públicos que se desempeñan en las instituciones policiales y las primeras, que pueden

otorgarse a personas físicas o morales, en el caso de estas últimas se requiere que estén constituidas conforme a las disposiciones jurídicas y tratándose de servicios privados de seguridad reunir con los requisitos planteados por el artículo 26 de la ley en cuestión.

13. Si como ha venido refiriendo el SUJETO OBLIGADO, los Servicios de Seguridad Auxiliar del Estado de México no se encuentran adscritos a las dependencias que integran a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, si no reciben recursos financieros de los que integran el presupuesto público de dicha dependencia, si no participan en la ejecución de las acciones que integran los programas y planes gubernamentales³ y si sus integrantes no son servidores públicos,⁴ en consecuencia, la licencia para la portación de las armas de fuego que ocupan para el desempeño de sus funciones no corresponde a la licencia oficial sino a la particular.

14. Lo anterior resultaría perfectamente compatible con lo concluido en la sección anterior al precisarse que los servicios que brinda el organismo en cuestión, aun cuando se trata de una actividad auxiliar de la función de seguridad pública, sería una acción brindada por un particular que actúa a nombre del Estado, autorizado por éste. Sin embargo la mayoría de este órgano, emitiendo resoluciones

³ Instituto de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Recurso de revisión 00723/INFOEM/IP/RR/2016.

⁴ Instituto de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Recursos de revisión 01129/INFOEM/IP/RR/2015 y 01130/INFOEM/AD/RR/2015 (acumulados).

contradictorias entre sí ha dicho primero que se trata de un privado, y cuando en su momento propuso una resolución señalando que se trataba de un privado, decidió rechazar dicho criterio porque ya sea público o privado, son claras las atribuciones que la Comisión Estatal de Seguridad Pública está incumpliendo.

V. La relación jurídica que existe entre la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México.

15. Como se señaló en la sección anterior la función de seguridad pública corresponde a los tres niveles de gobierno y, en el caso del Estado de México, los servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles y demás sujetos referidos previamente pueden ser brindados por el Estado a través de organismos que tienen el carácter de auxiliares de la función de seguridad pública y que se integran por personal que no cuenta con la condición de servidores públicos, como ya ha señalado este pleno en las resoluciones a los recursos de revisión en la resolución 01129/INFOEM/IP/RR/2015 y 01130/INFOEM/AD/RR/2015 (acumulados), por lo tanto se trataría de prestadores de servicios de seguridad privada.

16. En todos estos casos el SUJETO OBLIGADO, al referirse a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Seguridad del Estado de México, en la fracción XV del artículo 8 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México y en la fracción XXII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y deducir de

ello que la relación que existe es estrictamente operativa y en situaciones de urgencia, realiza una lectura parcial, limitada y defectuosa de los ordenamientos jurídicos que, como dependencia especializada, debería de operar con mayor claridad y consistencia.

17. Lo anterior en virtud de que es función del Secretario de Seguridad Ciudadana coordinar tanto a las Instituciones Policiales Estatales como a los organismos en cuestión, según lo señala el artículo 16 fracción IV de la Ley de Seguridad del Estado de México, y aún las propias disposiciones citadas por el SUJETO OBLIGADO, entre ellas el segundo párrafo del artículo 103 de esta misma ley, refiere que la *organización y funcionamiento* de estos cuerpos de seguridad, se regularán por *las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado*.

18. Entre esas disposiciones administrativas se encuentra el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, al que también se refiere el SUJETO OBLIGADO, señalando que su relación se limita a coordinar operativamente a dichos organismos auxiliares, según lo referido en la fracción XXII del artículo 10 del Reglamento en cuestión, omitiendo señalar que las dos fracciones previas de la porción legal aludida por el Sujeto Obligado facultan a la misma dependencia para:

XX. Regular, coordinar, supervisar y controlar a los prestadores de servicios de seguridad privada y verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas en la materia, así como recibir, atender y resolver las quejas sobre su actuación.

XXI. Realizar el registro, seguimiento y control del personal de la Comisión y de los prestadores del servicio de seguridad privada, así como el de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal.

19. No está por demás señalar que la fracción primera de dicho artículo, faculta a la Comisión para *coordinar los servicios de seguridad pública y de prevención del delito al interior del Estado y salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos.*

20. De la simple lectura de estas disposiciones puede apreciarse que la Comisión Estatal de Seguridad Pública coordina a todos los cuerpos de seguridad pública, registra, da seguimiento y control al personal tanto de dicha dependencia como de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal, todos los anteriores integrados por servidores públicos; así mismo regula, coordina, supervisa y controla a los organismos integrados por particulares que no son servidores públicos y que, en consecuencia, brindan servicios de seguridad privada. Por lo tanto, si realiza dichas acciones en el caso de los servidores públicos en funciones policiales, en uno de los extremos del caso y también de los particulares que brindan el servicio de seguridad, en el otro extremo, es evidente y la sana lógica

nos dicta que la relación que existe entre el SUJETO OBLIGADO con los denominados Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, se encuentra perfectamente comprendida dentro de las facultades de control y supervisión ya señaladas, y en virtud de lo estudiado en la sección anterior y de los precedentes de este mismo Órgano Garante ya citados, no hay duda de que los servicios prestados por los organismos auxiliares a los que hace referencia el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Seguridad del Estado de México, son de naturaleza privada en actividades auxiliares a la función general de seguridad pública.

21. Pero si lo anterior no fuera suficiente, es necesario precisar dos aspectos adicionales contemplados en la Ley de Seguridad del Estado de México y que el Sujeto Obligado omite señalar. En primer lugar el tercer párrafo del multicitado artículo 103 que refiere que *el personal que integre los organismos antes referidos deberá sujetarse a las disposiciones que establece esta Ley en materia de desarrollo policial, así como someterse a las evaluaciones para contar con la certificación respectiva*. El desarrollo policial se encuentra regulado en dicha ley por su título séptimo y en su artículo 134 se define como *el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales, y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación*

de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios a que se refiere esta Ley.

22. En el capítulo segundo de dicho título, se contemplan las bases de la carrera policial que se define en el artículo 140 como *el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.*

23. De lo anterior puede deducirse la existencia de procedimientos claros, precisos y permanente para favorecer el desempeño personal en materia de desarrollo policial, lo que según la exposición de motivos de la iniciativa que sirvió de base para la expedición de la ley, presentada por el Gobernador del Estado, tenía *por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios a que se refiere esta Ley que se propone.*⁵ Fines superiores que serían inútiles e irrealizables si la autoridad hubiera declinado al ejercicio de sus naturales competencias para controlar y supervisar a quienes integran a estos organismos auxiliares, en consecuencia de ello y contrario a lo señalado por el SUJETO OBLIGADO,

⁵ Consultado en :

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2011/oct193.PDF>

mantener el seguimiento del funcionamiento de estos organismos se encuentra perfectamente encuadrado en las facultades que el artículo 16 fracción VI de la multicitada Ley de Seguridad, le otorgan al Secretario de Seguridad Ciudadana.

24. Por último, no debe perderse de vista que el artículo transitorio décimo octavo facultan al Ejecutivo para expedir las disposiciones administrativas que permitan dar cumplimiento al segundo párrafo del artículo 103 en cuestión.
25. Por lo que la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, al amparo de las disposiciones por él citadas, son insuficientes y deficientes para concluir, como indebidamente pretende la autoridad, señalando que no existe relación entre la institución pública y el organismo auxiliar, que le permita contar con la información solicitada. Por lo tanto, soy de la opinión de que la respuesta emitida vulnera el derecho de acceso a la información del señor [REDACTED] al negar información bajo una supuesta inexistente relación que, contrario a lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**, en realidad sí existe, toda vez que a la luz de las disposiciones jurídicas señaladas en la presente sección se aprecia que existe una clara fuente de atribuciones de la autoridad que perfectamente explican una relación de la cual se derive la información solicitada en su totalidad o en una parte de ella que incluye aspectos no ordenados por la mayoría en la resolución de la que me aparto.

26. En razón de que la relación jurídica debe existir, contando el SUJETO OBLIGADO, con claras facultades de supervisión y control, es que resulta plenamente aplicable el primer párrafo del artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que debimos de llegar a la conclusión de que al tratarse de información relacionada con las facultades, competencias y funciones del SUJETO OBLIGADO, señaladas en ordenamientos jurídicos aplicables, la información presumiblemente debe existir.
27. Aceptar en sus términos la respuesta que formula el SUJETO OBLIGADO nos conduce a señalar que existe un prestador de servicios de seguridad que ni es público ni privado y que se encuentra al margen de cualquier mecanismo de control gubernamental a pesar de que el desempeño de las actividades que realiza es precisamente en representación de las propias instituciones públicas; nos encontraríamos así ante un vacío jurídico frente a un conjunto de cuasi mercenarios sin control o supervisión por parte de las autoridades, lo que sin embargo es evidente que no es así al grado de que en distintas resoluciones se han ido estableciendo distintos indicios para que los recurrentes puedan generarse una opinión fundada sobre las respuestas del SUJETO OBLIGADO y sobre las propias resoluciones aprobadas por la mayoría de este órgano garante. En el caso en cuestión considero que la información relativa al *C. LUIS MONROY CALDERON* como elemento del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán de Texcoco, dependiente de la Comisión Estatal

de Seguridad Ciudadana del Estado de México que se ha solicitado, debe existir y debe entregarse

VI. La obligación de documentar.

28. Como se ha acreditado ampliamente, las actividades que desempeñan el tipo de organismos como éste en particular, del que se requiere información, forman parte de las actividades auxiliares en materia de Seguridad Pública que puede brindar el Estado a través de particulares. Contrario a lo que el Sujeto Obligado argumentó, existe claramente un conjunto de atribuciones que facultan a la Comisión Estatal de Seguridad Pública para contar con la información a la que pretende acceder el señor [REDACTED], incluso, hay material probatorio que permite confirmar la relación que existe entre este tipo de organismos, sino es que este organismo en particular, y la en ese entonces Secretaría, hoy Comisión.

29. Sin embargo debe señalarse que en repetidas ocasiones el SUJETO OBLIGADO nos ha remitido diversos documentos, entre ellos el Organigrama de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, la Codificación de las Unidades Administrativas de la Comisión, documentos con los cuales pretende soportar sus respuestas.

30. Por tratarse de documentales públicas, rendidas por el SUJETO OBLIGADO, deben aceptarse en todos sus términos y no poner en tela de duda su veracidad, siguiendo el Criterio número 31/10 del en ese entonces Instituto Federal de Acceso

a la Información Y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.⁶

31. Sin dudar de la veracidad de la información, si debo que señalar el mandato expreso de la reforma constitucional federal en materia de transparencia de 2014 que en el artículo sexto determinó la obligación de todos los sujetos obligados de documentar todas sus decisiones relacionadas con el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual además se reguló posteriormente en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el caso en cuestión ha quedado acreditado que existe una fuente de atribuciones clara e ineludible y de la respuesta aportada por el SUJETO OBLIGADO se aprecia la posible actualización de cualquiera de los siguientes supuestos: que se realizó una búsqueda inadecuada de la información, que indebidamente se niega el acceso a la información existente al respecto o que posiblemente la autoridad declinó el ejercicio obligatorio de facultades legalmente establecidas.

⁶ El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

32. A diferencia de otros casos, en el que se resuelve no se trata de hechos inexistentes, mal llamados negativos, sino que se trata de hechos que han ocurrido y que no han sido negados por el SUJETO OBLIGADO que ha reconocido la existencia del organismo en cuestión y cuya respuesta deficiente sólo puede explicarse por el interés de negar el acceso a la información, la deficiente búsqueda de la información o el incumplimiento de adoptar acciones que se desprenden de sus facultades, atribuciones y funciones y que, en consecuencia, debieron de haberse documentado.
33. Tratándose de una búsqueda deficiente, ésta debe de repararse realizando una nueva de manera exhaustiva para estar en condiciones de entregar la información requerida.⁷ Si el caso en cuestión consiste en un intento injustificado de negar el acceso a información existente, ello debe de ser corregido para cumplir el estándar interamericano de protección al derecho humano de acceso a la información pública.⁸
34. Y como consecuencia de las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es que existe el mandato expreso de que en estos casos, de no existir la documentación que debió, por mandato de ley, generarse, es obligación de la autoridad emitir una declaratoria formal que

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El derecho de acceso a la información pública en el marco jurídico interamericano. 2ª. Edición, OEA, 2012. Párr. 41.

⁸ *Ibidem*. Párr. 12.

debe reunir los requisitos señalados en la propia norma jurídica,⁹ según puede apreciarse a continuación:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

35. Y siendo además que una de las propiedades o características de la información pública es precisamente su condición de verificabilidad, pero que eso no depende de este Órgano Garante, sino de las propias personas, es que dicha declaratoria es un medio al que debe acceder el [REDACTED] de tal forma que el derecho de acceso a la información se constituya en un derecho que, en su caso,

⁹ Lo anterior es incluso un requerimiento del sistema interamericano de protección a los derechos humanos. *Ibidem*. Párr. 113.

facilite el ejercicio de otros derechos, entre ellos el de opinar sobre los asuntos públicos tanto como el de iniciar los mecanismos de control correspondientes sobre la actuación de los agentes del Estado si, desde su punto de vista, se considere que se hayan incumplido obligaciones legales o se simulen actos jurídicos, todo ello materia de otro tipo de procedimientos legales.

VII. Sobre los programas operativos, protocolos y directrices.

36. Solo resta por último pronunciarme sobre el complemento de la solicitud, consistente en los programas operativos, protocolos y directrices relacionadas con las medidas de seguridad adoptadas en el fraccionamiento en cuestión. Si bien es cierto que la legislación establece diversas y limitadas causales para clasificar la información como reservada, entre ellas la que ponga en riesgo la vida de las personas, y que la difusión de dicha información podría catalogarse en dicha circunstancia, también lo es que difícilmente puedo solicitar lo anterior cuando el aspecto central consiste en que la respuesta que se ha determinado confirmar niega la existencia de la información y es de explorado derecho que una declaratoria de inexistencia es incompatible con una clasificación de la información.

37. De ser el caso que la información exista procedería, desde mi punto de vista, determinar la emisión de un acuerdo de clasificación de la información como

reservada en cuanto corresponde a esta parte de la solicitud y la notificación al señor Miranada del acuerdo respectivo.

VIII. Conclusión.

38. En razón a las consideraciones antes señaladas es que no puedo compartir el sentido de la resolución adoptada que sobresee el recurso de revisión, por lo que voté en contra, motivando el presente voto disidente, haciendo del conocimiento del señor [REDACTED] que por tratarse de una resolución que confirma la inexistencia de la información, por actualizarse las condiciones precisadas por la fracción II del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en virtud de que se sigue negando el acceso a la información pública requerida, se encuentra en condiciones de acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mediante el recurso de inconformidad que puede iniciarse a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)